

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2022-0118.**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario con el informe que la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición en contra del auto que negó las medidas cautelares solicitadas.

Se deja constancia, igualmente, que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 25 de mayo de 2022 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la misma lo hizo, por intermedio de apoderado judicial, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Los cinco (5) días para que la parte actora reformara la demanda vencieron el 21 de julio de 2022, guardando silencio.

Sírvase Proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

**A U T O INTERLOCUTORIO No. 786**

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ en contra de STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES, en contra del auto del 6 de junio de 2022, mediante el cual se negaron unas medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 6 de junio de 2022 se negaron unas medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La parte demandante dentro del término que tenía para ello interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha providencia.

Para sustentar el mismo indicó que el fundamento de su petición tiene esta encaminado en una medida cautelar innominada contenida en el artículo 590, numeral 1º, literal c) del C.G.P., en concordancia con la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, precisando que esta norma tiene aplicabilidad en materia laboral cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, caso en el cual podrá imponerle una caución para garantizar las resultas del proceso.

Que en este caso la medida cautelar busca que se proteja provisionalmente el derecho en vilo que tiene la actora mientras dura el proceso y que cuando la decisión le sea favorable, la misma logre ser materialmente ejecutada; es decir, se busca con ella garantizar el principio de eficacia de la administración de justicia.

Considera que la parte demandada se encuentra en serias graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, puesto que es una persona con 92 años de edad, con dificultades de salud pues padece de varias enfermedades, por lo que solicita el decreto de las medidas cautelares solicitadas, para que no se le vulneren los derechos a su representada.

Se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, sin que dichas medidas impliquen una decisión respecto de la existencia del derecho pretendido. Así lo preceptuó la Corte Constitucional en la sentencia C – 379 de 2004,

mediante la cual declaró exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, a través del cual se adicionó el artículo 85A del C. P.T. y de la S. S.

Es de precisar, igualmente, que existiendo norma propia en el Estatuto Procesal Laboral, frente a dicha temática, las medidas cautelares previstas en el C.G.P. se excluyen de los asuntos ordinarios laborales, trámite en el que se aplica la regulación propia del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

En efecto, así lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, como en providencia AL2761 del 4 de mayo de 2016, radicación 58156, al afirmar:

“Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesaria para definir el asunto» (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Ahora, en esta clase de procesos, para la aplicación de una medida cautelar, existen presupuestos que se deben cumplir y que se encuentran previstos en el citado artículo 85A, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 85A.-Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 37A. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*"En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citara inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo".*

De lo anterior, se advierte que los presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar son: i) que el demandado ejecute actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; ii) que el interesado, además de indicar los motivos y los hechos en que se funda su solicitud, aporte al proceso: "las pruebas acerca de la situación alegada", a través de las cuales se demuestre la necesidad de imposición de la caución enunciada. Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; y (iii) La solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

En ese orden de ideas no se cumplen a cabalidad con los requisitos determinados por el artículo 85A del C.P.T y de la S.S. para que sea procedente la medida cautelar, toda vez que la medida cautelar de embargo se encuentra regulada en el artículo 593 del C.G.P, disposición que no tiene aplicación en el trámite de los asuntos ordinarios laborales, puesto que el artículo 85<sup>a</sup> antes referido prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar los resultados del proceso.

De otro lado, la Corte Constitucional, el 26 de febrero del presente año, con ponencia de la doctora María Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la exequibilidad del artículo 37<sup>a</sup> de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., referente a la medida cautelar de caución dentro del proceso, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Se indicó, igualmente, que para decretar la medida cautelar el juez deberá apreciar *"entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho"*.

Por su parte la Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las medidas innominadas, advirtió:

*"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*

*"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)"*.

Para Ugo Rocco *"las medidas cautelares genéricas o atípicas "son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el*

*probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria”.*

En el presente caso se está solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre varios bienes inmuebles de propiedad de la demandada, medida que está expresamente consagrada en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 ibídem, para procurar el pago de unos créditos laborales que se encuentran en discusión; advirtiéndose que esta medida no encaja dentro de las innominadas a las que hace alusión el literal c) de la citada norma, razón por la cual el despacho no accederá a decretarla.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reposición solicita la apoderada de manera subsidiaria se sirva imponerle una caución a la demandada en la proporción del 50% de las pretensiones del proceso.

Esta solicitud deberá resolverse en la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T y de la S.S., razón por la cual se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma y, para tal efecto, se señala el día PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.).

Como fue interpuesto el recurso de apelación de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concede el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto devolutivo.

Se dispone por secretaría remitir el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,

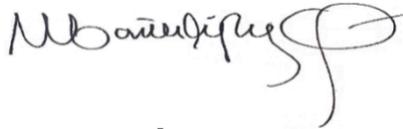
## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 6 de junio de 2022 mediante el cual se negaron unas medidas cautelares dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ en contra de STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES. por lo analizado con precedencia.

**SEGUNDO:** Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 85A del C.P.T y de la S.S., para el día PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:00 P.M.).

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en el efecto devolutivo. Se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 074 de julio 6 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

